



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009202100158-00.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Accionante: **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL SAN JOSÉ.**
Accionado: **JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**
Vinculado: **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS QUIBDO AMBUQ E.P.S.-S. E.S.S.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el despacho a decidir lo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, Representada Legalmente por el señor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS o quien haga sus veces contra el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA JUSTICIA, vulnerados por la accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha treinta (30) de junio de 2021, este despacho admite la presente ACCIÓN DE TUTELA y ordena comunicar al Juzgado accionado y vincular a trámite a la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS QUIBDO AMBUQ E.P.S.S. E.S.S., con el fin de garantizar su derecho a la contradicción y defensa, para que contestaran sobre los hechos fundantes de la tutela. Una vez vencidos los términos de Ley y contestados los hechos de la tutela, se procede a resolver de fondo.

LOS ANTECEDENTES Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCION

Los hechos que fundamentan esta tutela son:

“PRIMERO: En el Juzgado accionado, cursa proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, con radicado único nacional 08001418901120200001500, en donde actúa como demandante la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL SAN JOSÉ, identificada con NIT 899.999.817-4, y la parte demandada se encuentra integrada por la sociedad ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS QUIBDO AMBUQ EPS S ESS, con domicilio en la ciudad de Barranquilla. SEGUNDO: La sociedad demandada en el radicado de referencia se encuentra en proceso de liquidación forzada, por lo que, fue publicado el siguiente emplazamiento. EMPLAZA: A todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida, para que se presenten a radicar al proceso liquidatorio su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos, el cual será de manera electrónica en la página web www.ambuquenliquidacion.com, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 08 DE JUNIO DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA EL 07 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M. SE INFORMA que, una vez vencido el término para presentar reclamaciones de manera OPORTUNA, el expediente que contenga la reclamación presentada, se mantendrá en traslado común a los interesados por el término de cinco (5) días hábiles, con el objetivo de que se presenten objeciones a las mismas. Las reclamaciones presentadas a partir de las 5:01 PM del 07 de julio de 2021, serán calificadas y graduadas como EXTEMPORÁNEAS. TERCERO: Una vez conocido el emplazamiento, se solicitó al JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, remitir el expediente al proceso de liquidación, informando además las fechas y términos para dicha remisión, el mismo que se ha resaltado una y otra vez se vence el día 07 de julio de 2021. Solicitud que a la fecha no ha logrado llamar la atención del Administrador de justicia, pese a estar resaltada con una nota de urgencia y contener de manera clara los términos de vencimiento de dicho emplazamiento. QUINTO: En virtud de que el despacho no se pronunciaba ni siquiera acusando el recibo, se procedió a radicar una nueva solicitud el día 18 de junio de 2021, memorial que nuevamente no ha logrado llamar la atención del despacho accionado, pues a la fecha no ha remitido el expediente al proceso de liquidación, ni se ha pronunciado frente a los memoriales antes radicado, ocasionando con ello la imposibilidad que de la sociedad accionante puede presentar su acreencia al proceso de liquidación de ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS QUIBDO AMBUQ EPS S ESS, pues el Juzgado accionado tiene en su poder los títulos, la Sentencia y todos los elementos necesarios para dicho trámite. SEXTO: Es de

aclarar que lo que se pretende en la presente acción no es el impulso procesal de una atapa específica, sino que se salvaguarde el Derecho Fundamental de Acceso a la Justicia y el Debido Proceso de quien pretende en la Administración de Justicia el cumplimiento de un deber que se materializa en compulsar copias al agente liquidador del proceso de liquidación en que se encuentra la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS QUIBDO AMBUQ EPS S ESS. SÉPTIMO: No entendemos porque, el Juzgado se niega a realizar dicha remisión del expediente bajo su custodia, dilatando el proceso, lo cual no solo es grave por sí solo, sino que es muy cuestionable cuando ambas partes le piden dicha remisión pues por una parte se le allega la solicitud del proceso de liquidación, y por otra el suscrito ya lo ha solicitado en dos ocasiones anteriores, y pese a que se radican múltiples solicitudes e impulsos no se logra llamar la atención del Administrador de Justicia, ni el impulso solicitado.”

CONTESTACION DEL JUZGADO ACCIONADO

- El accionado JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA o quien haga sus veces contestó los hechos de la tutela y manifestó:

“... Una vez realizadas las correspondientes consultas, se advierte que el proceso ejecutivo radicado con el consecutivo No. 2020-0015-00 promovido por la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ-HOSPITAL SAN JOSÉ en contra de la sociedad ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO - AMBUQ EPS-S-ESS, fue asignado a esta instancia por reparto. Surtidas las diligencias de notificación del mandamiento de pago, a través de auto del 13 de enero del 2021, notificado por estado del siguiente 14 de enero, se resolvió seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo fechado 27 de enero de 2020. Con memoriales del 27 de mayo y 3 de junio del hogano, las partes solicitaron la suspensión del proceso, habida cuenta que la sociedad ejecutada fue intervenida forzosamente por la Superintendencia Nacional de Salud. De entrada, se avista un uso inadecuado de la acción de tutela, procurando en su ejercicio impulsar una actuación judicial y pretermitiendo con ello mecanismos eficaces que propenden en igual medida por el fin que se persigue en esta sede extraordinaria, incumpliendo flagrantemente con esta conducta el requisito de procedencia de subsidiariedad. Ahora bien, también omite deliberadamente el accionante que los procesos judiciales se encuentran gobernados por términos preestablecidos en el estatuto procesal, tiempos que esta Agencia no ha inobservado, y no por apreciaciones subjetivas derivadas de una luctuosa comprensión del apoderado del extremo activo de las disposiciones proferidas por la Superintendencia de Salud al interior del trámite de intervención en contra de la sociedad ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO - AMBUQ EPS-S-ESS. Sobre el particular y para mayor claridad, es pertinente citar el artículo 120 del C.G.P., que consagra: “**TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA.** En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), **contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.** En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.” (subrayado y negrilla por fuera del texto). Bajo este contexto normativo, desde la recepción del memorial, el expediente no fue pasado al despacho, de modo que, el término para resolver ni siquiera ha iniciado, de lo que se desprende la inexistencia de mora en pronunciamiento de la suscrita, desvirtuándose de plano las aseveraciones realizadas por el actor. Adicionalmente, nótese que la Resolución 1214 del 8 de febrero de 2021, emanada por la Superintendencia de Salud, en el artículo 3° literal c), y seguidamente en el parágrafo del mismo canon, no estipula término para que los Despachos Judiciales se pronuncien respecto la suspensión del proceso y mucho menos para la remisión de las actuaciones, circunstancia que corrobora el recto accionar del Juzgado y la ausencia de amenaza o transgresión de las garantías fundamentales invocadas en esta acción, en el entendido que dichas solicitudes, una vez puestas en conocimiento del Juzgador, serán atendidas con observancia a los términos procesales según la naturaleza de cada proceso. La acometida del accionante de imponer como fecha límite para obtener una providencia favorable el 7 de julio de 2021, deviene, se itera, producto de una interpretación permeada de estulticia, pues el emplazamiento realizado por el agente liquidador de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO - AMBUQ EPS-S-ESS, incumbe a: “A todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida, para que se presenten a radicar al proceso liquidatorio su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos, el cual será de manera electrónica en la página web www.ambuqenliquidacion.com, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 08 DE JUNIO DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA EL 07 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.”, desprendiéndose con meridiana claridad de la literalidad del texto que, le basta al acreedor presentar prueba siquiera sumaria de su acreencia para

hacerse parte dentro del proceso concursal, sin que en ello tenga injerencia el pronunciamiento que en Derecho se deba adoptar al interior del proceso de ejecución adiado, no siendo del resorte de esta Agencia las razones que le impidan al hoy accionante comparecer y hacer valer su crédito. "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans". Aunada a la notoria improcedencia de esta acción, por incumplimiento al requisito de subsidiariedad, el cúmulo de las robustas razones esbozadas en precedencia, cimentadas en razonamientos estrictamente jurídicos, en antagonismo con el libelo genitor, evidencia palmaria la ausencia de vulneración o amenaza a los Derechos Fundamentales de la sociedad accionante por parte de esta Judicatura. Sin embargo, a través de auto fechado 2 de julio de 2021, se ordenó la suspensión del proceso y se ordenó entre otras disposiciones, la remisión de lo actuado al agente liquidador y la Superintendencia Nacional de Salud."

- La vinculada ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS QUIBDO AMBUQ E.P.S-S ESS, no compareció al trámite, muy a pesar de haber sido notificada de la admisión de esta tutela.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considera el accionante que la conducta de la JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, le está vulnerando sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA JUSTICIA.

P R E T E N S I O N E S

Solicita el actor tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA JUSTICIA y se ordene al Juzgado accionado actuar de manera diligente y con prontitud resolviendo de manera inmediata los memoriales pendientes de trámite, remitiendo el expediente al proceso de liquidación de la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS QUIBDO AMBUQ E.P.S.-S E.S.S., de manera inmediata pues el término para dicho traslado se vence el día 07 de julio de 2021 y en consecuencia se sirva cesar de manera inmediata con la violación de Derechos Fundamentales, no solo con una simple actuación, sino con una actuación de fondo que impida que dicha vulneración se pueda presentar nuevamente.

P R U E B A S

Fue presentado como anexo de la ACCIÓN DE TUTELA por el accionante, las siguientes pruebas:

1. PDF de los memoriales radicados.
2. Poder.
3. Certificado de representación legal de la accionante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA.

Como la presunta violación o amenaza de los derechos vulnerados que motivan la presente tutela ocurren en esta ciudad, este despacho es competente de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

MOTIVACIÓN.

La Acción de Tutela es la institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de violaciones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

La Honorable Corte Constitucional lo ha sostenido reiteradamente que *“La tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiario y sumario, que consagró el Constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma tanto en la Carta Política como en la ley. Dado ese carácter, el mismo artículo 86 del ordenamiento superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por eso “...el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.* (Sentencia T-718 de 25 de noviembre de 1998. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la información suministrada y recaudada, el Despacho debe precisar si persiste la vulneración al derecho de petición, cuando la accionada comunica haber respondido de fondo la petición al accionante y así lo acredita en la contestación de la tutela, aportando copia de la respuesta respectiva y del envío al accionante.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutele, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerarse, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.*

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de

los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución”.*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 228 de la Constitución Política, establece, como regla general, la observancia diligente de los términos procesales. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 153, destaca como uno de los deberes de los funcionarios judiciales el cumplimiento de los términos legales para tomar las decisiones a su cargo. La ley 446 de 1.998 establece la obligación que tienen los jueces de dictar sus sentencias de acuerdo con el orden en que los procesos hayan entrado al despacho. El incumplimiento de lo estatuido en estas normas configura una obstrucción indebida al acceso a la administración de justicia. Este derecho, por su vinculación con el debido proceso y la igualdad ante la ley, tiene carácter de fundamental. El acceso a la administración de justicia se ha entendido como el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales y a la posibilidad real y verdadera de que quien espera una decisión de un juez obtenga una respuesta oportuna.

Así las cosas, el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia se obstruye indebidamente por el incumplimiento de los términos legales y del orden para dictar las sentencias, cosa que en el caso sub-lite no ha ocurrido.

La sentencia T-295/07, continúa precisando lo siguiente: “... *En virtud de lo anterior, la Corte considera que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos. Respecto a este último punto cumplimiento de fallos judiciales- esta Corte ha considerado que al ser el cumplimiento de los mandatos emitidos por los jueces parte preponderante de la garantía de acceso a la administración de justicia su vulneración conlleva la posibilidad del reclamo mediante la acción de amparo. Al respecto esta Corporación ha determinado que la procedencia de la acción de tutela depende de la clase de obligación que tiene como fundamento el fallo judicial, si es una obligación de hacer la acción se considera procedente en cuanto “los mecanismos establecidos en el ordenamiento no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados”, contrario a lo que sucede respecto a las obligaciones de dar pues “la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir”. Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo del derecho a acceder a la administración de justicia, entre otros, cuando no se permita el acceso a las instancias judiciales y de permitirse el cumplimiento de lo reconocido en las mismas no sea cumplido cabalmente”.*

CASO CONCRETO

La situación fáctica de la acción de tutela incoada en nombre propio por la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, Representada Legalmente por el señor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS o quien haga sus veces, da cuenta que en el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

curso el proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 080014189011202000015-00, instaurado por la sociedad accionante contra la sociedad ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO - AMBUQ E.P.S.-S-E.S.S., la cual se encuentra en proceso de liquidación forzada y en la que los días 03 de junio de 2021 y 18 de junio de 2021, se solicita la remisión de expediente al agente liquidador, peticiones que, según la accionante manifiesta, no han sido resueltas, a la presentación de esta acción constitucional, a pesar de haber presentado requerimientos para tal fin.

El Juzgado accionado con su contestación comunica que dentro del proceso radicado bajo el No. 080014189011202000015-00 se han tramitado todas las etapas procesales dentro de los términos legales, como lo establece el artículo 120 del C.G.P., que consagra: "TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella." (subrayado y negrilla por fuera del texto). Bajo este contexto normativo, desde la recepción del memorial, el expediente no fue pasado al despacho, de modo que, el término para resolver ni siquiera ha iniciado, de lo que se desprende la inexistencia de mora en pronunciamiento de la suscrita, desvirtuándose de plano las aseveraciones realizadas por el actor.

De igual forma comunica la Juez accionada que mediante auto de fecha 2 de julio de 2021, notificado por estado No. 112 del 06 de julio de 2021, resolvió la suspensión del proceso y entre otras disposiciones, ordenó la remisión de lo actuado al agente liquidador y la Superintendencia Nacional de Salud, atendiendo las peticiones de la sociedad accionante, como se observa en el expediente digital, remitido por el Juzgado para revisión.

En ese orden de ideas considera este Despacho que las solicitudes fueron resueltas por el Juzgado encartado, pues con la contestación presentada por la accionada se desprende que el proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 080014189011202000015-00, instaurado por la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, Representada Legalmente por el señor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS o quien haga sus veces contra la sociedad ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO - AMBUQ E.P.S.-S-E.S.S., se encuentra suspendido y se ordenó remitirlo al agente liquidador y la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese orden de ideas es preciso aclarar al accionante que mediante el tramite preferencial y sumario de la acción de tutela no es procedente solicitar el impulso de un proceso judicial o controvertir actuaciones que son propias del trámite procedimental que el proceso requiere. Para ellos están las herramientas que los Códigos establecen y no es precisamente la acción constitucional la herramienta idónea para lograr ese fin.

Sin embargo, como quiera que la solicitud del actor fue debidamente resuelta, no se accederá a la protección incoada, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Con relación a la vinculada ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS QUIBDO AMBUQ E.P.S.-S E.S.S., se ordenará su desvinculación de este trámite por no haber vulnerado derecho alguno de la accionante.

D E C I S I O N:

En merito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. NO CONCEDER la presente ACCION DE TUTELA radicada bajo el N°080013153009202100158-00 promovida a través de apoderado judicial por la

SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, Representada Legalmente por el señor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS o quien haga sus veces contra el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. PREVENIR al JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo evite conductas como las que dieron origen a este accionar.

Tercero. DESVINCULAR de este trámite a la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS QUIBDO AMBUQ EPS S ESS., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Notificar a las partes intervinientes en este trámite en la forma más expedita y eficaz.

Quinto. Mantener el expediente digital a disposición de la Honorable Corte Constitucional, para que, en caso de una eventual revisión, efectuar la remisión por el Sistema de información Tyba o cualquier otro canal que la Corte Constitucional habilite para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f097b104956fdee1c0306fb8fdefc6b37901abb0313e26192dd2ca686ae4507**

Documento generado en 14/07/2021 12:43:00 PM